000338/2018

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**J., M. J. s/ Sucesión**" Expte. N° 338/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (3014/2012), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 117 por el Dr. C. J. R. M., en contra de la resolución de fs. 114/115 vta., el cual fuera fundado con el memorial de fs. 119/121 vta.

I. En la resolución en crisis el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, decretó de oficio la nulidad de todo lo actuado desde fs. 32 y de todo lo que sea su consecuencia.

Para resolver del modo en que lo hizo señaló que "por un lado, el Sr. O. A. G., ha perdido la patria potestad de su hijo M., ahora mayor de edad, y además por sí mismo no tiene el carácter de heredero ni capacidad alguna para estar en este juicio en nombre propio. Por otro lado, el Dr. R. M. no tiene poder suficiente del heredero declarado, pues como se dijo, ya es mayor de edad".

Asimismo, el señor juez a quo intimó Matías G. a comparecer al proceso, por sí o por intermedio de apoderado para ejercer sus derechos, en el plazo de 10 días.

En contra de la decisión referenciada, el Dr. Robledo Medina interpone y funda recurso de apelación.

En primer lugar, cuestiona el recurrente la extensión de la nulidad decretada.

Explica el recurrente que "tanto la presentación efectuada… con fecha 14 de febrero de 2018, a las 10:20 horas, como su consecuencia, es decir el proveído obrante a fs. 96 no pueden ni deben ser alcanzados por la nulidad decretada en el resolutorio en crisis… la circunstancia planteada no merece de

grandes y trabajosas explicaciones, toda vez que no se encuentra cuestionada de ninguna manera, o mínimamente, la participación que en estos actuados le cabe" al apelante.

Sobre dichas premisas, el recurrente entiende que "decretar la nulidad de estos actos procesales importarían cercenar gravemente, y sin fundamento alguno, es decir caprichosa o arbitrariamente, el derecho a la percepción de los honorarios profesionales…".

En consecuencia, entiende que la presentación antes individualizada debe quedar a salvo de la nulidad.

En segundo lugar, el apelante se agravia por lo que entiende constituye una violación del principio de igualdad.

Alega que "si se parte de la premisa que considera que la nulidad de las actuaciones conlleva un efecto propio de retrotraer la situación al estado anterior, en este caso puntual a fs. 32, resultaría acertado decir que las actuaciones del letrado patrocinante del Sr. O. A. G., el Dr. Al. F. F. L., también se ven alcanzados por la nulidad dictada, y su retroactividad inherente".

Luego añade que "si se regulan honorarios para el Dr. A. F. F. L., en razón de la calidad, eficacia, extensión del trabajo realizado, celeridad y demás méritos que pondera el Juez a quo, en razón de la igualdad y equidad, como principios rectores, del mismo modo, y bajo el mismo criterio, deben ser regulados los honorarios del suscripto, por su actuación en la misma instancia…".

Por último el apelante explica que "resulta ridículamente incoherente que, habiéndose dictado la nulidad de lo actuado, y habiendo puntualizado el a quo la falta de legitimación del Sr. G. y del suscripto por los motivos ya indicados, resulte viable regular

honorarios al Dr. F. L. por una intervención en la cual su representado no era parte, y a su vez, desacreditar como bien se entiende de la decisión cuestionada, negando la regulación a quien se manifiesta, siendo que, la labor desplegada en los presentes autos es equiparable…".

Por ello, peticiona que se regulen sus honorarios.

II. Dados los términos del recurso, es necesario analizar las constancias de autos.

a) A fs. 7/7 vta. el Dr. C. R. M., en su carácter de letrado apoderado de M. G., inicia el presente proceso sucesorio.

De la lectura del Poder Especial de fs. 3/4 vta. se advierte que, O. A. G., en ejercicio de la patria potestad que invoca, designa letrado apoderado para su hijo M. G..

El instrumento individualizado en el párrafo anterior fue otorgado el día 19 de noviembre de 2012 y presentado en autos 10 días más tarde; cuando M. G. tenía 16 años de edad.

b) A fs. 29 se declara que M. G. sucede, en carácter de heredero, a M. J. J..

c) A fs. 82 O. A. G., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. F. L. formula una serie de peticiones.

d) A fs. 95 el Dr. R. M. estima el valor del acervo hereditario y solicita regulación de honorarios.

e) A fs. 103/103 vta. O. G. opone, en contra de la pretensión indicada en el punto anterior, excepción de prescripción.

f) A fs. 106/109 el Dr. C. J. R. M. promueve incidente de nulidad.

g) Por último, cabe señalar que, con la partida de fs. 6 se encuentra acreditado que M. G. nació el día 14 de julio de 1996; por lo cual, adquirió la

mayoría de edad el día 14 de julio de 2014 (conf. art. 126 del Código Civil redacción según ley 26.579).

III. De la reseña precedentemente efectuada, es posible afirmar que la declaración de nulidad de los actos procesales cumplidos a partir de fs. 32 (y sus consecuentes), incluye, por un lado, a todos aquellos que tuvieron lugar después de haber alcanzado M. G. la mayoría de edad; y por otro, a los que acaecieron a partir de la intervención en autos de un sujeto no legitimado para peticionar.

Lo indicado en el punto precedente es equivalente a decir que la declaratoria de herederos (que concluyó la primera etapa del proceso sucesorio) no se encuentra alcanzada por la sentencia interlocutoria en crisis.

Siguiendo esta línea argumental, dado que la presentación de fs. 95/95 vta. fue realizada en su propio derecho, por quien revistiera el carácter de letrado apoderado de M. G., por tareas cumplidas durante la vigencia del mandato y sin resultar este un acto procesal consecuente con la pieza de fs. 32; no se encuentra alcanzada por los efectos de la sentencia interlocutoria de fs. 114/115.

Ahora bien, a la par de afirmar lo indicado en el párrafo anterior, el escrupuloso respecto al artículo 18 de la Constitución Nacional impone una aclaración final.

Una vez que M. G. cumpla con el emplazamiento ordenado en el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia en crisis, se le deberá cursar el traslado de fs. 96; de modo tal de contar con la posibilidad de hacer valer sus derechos en relación a la pretensión de honorarios de quien actuara como su letrado apoderado.

De allí, que el primer agravio, por abstracto deba ser rechazado.

Aclarado lo anterior, es posible comenzar el

análisis del segundo agravio.

De la lectura del recurso se advierte que el apelante no cuestiona la regulación de los honorarios practicada a favor del Dr. F. L.; sino que, a partir de esta, solicita que se determinen los suyos.

Tal cual fuera dicho precedentemente, la circunstancia antes descripta constituiría –a criterio del recurrente- un quebrantamiento del principio de igualdad.

No le asiste razón, veamos.

La Corte Suprema de Justicia, al tratar de modo genérico el derecho a la igualdad, ha dicho que "exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias" (Fallos: 227-25).

Con el criterio citado, debemos preguntarnos si ambos letrados se encuentran en la misma situación –o no-.

De la compulsa de estas actuaciones se advierte que la resolución en crisis, al declarar la ausencia de legitimación de O. G. para intervenir en autos, puso fin a la tarea que el Dr. F. L. desempeñaba como su letrado patrocinante.

De allí, que el juez a quo se encontraba en condiciones de regular los honorarios del nombrado a partir de la valoración de su tarea.

En cambio, el apelante se desempeñó como letrado apoderado del heredero, cumplió la primera etapa del proceso y peticionó su regulación de honorarios a tenor de la pieza de fs. 95/95 vta; cuyo traslado al obligado al pago se encuentra pendiente.

Como se puede apreciar, queda en evidencia que hasta tanto no se encuentre sustanciada la presentación antes aludida, no se encuentra verificado el cumplimiento uno de los recaudos que autorizan a

practicar la determinación de los emulomentos. Por ello, el agravio será rechazado.

IV. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios del Dr. C. J. R. M., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. C. J. R. M. a fs. 117 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 114/115 en todo cuanto fuera materia de agravio. **2)** Sin costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara